

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

5820 LEY 9/1985, de 10 de abril, de unificación de los Cuerpos de Intervención Militar, de Intervención de la Armada y de Intervención del Aire.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La creación por Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, del Ministerio de Defensa, integrando los antiguos Departamentos de Ejército, Marina y Aire, supuso, simultáneamente, la integración en un solo presupuesto de los fondos hasta entonces asignados a los Ministerios que desaparecerían, y el primer paso para la administración centralizada del nuevo Ministerio, confiéndole las funciones y responsabilidades de la Defensa Nacional como conjunto. Los principios y disposiciones contenidos en la Ley orgánica 6/1980, de 1 de julio, reformada por la Ley orgánica 1/1984, de 5 de enero, confirmaron y precisaron estos objetivos. Posteriormente, el Real Decreto 135/1984, de 25 de enero, por el que se reestructura el Ministerio de Defensa, responde a la necesidad de profundizar, asimismo, en la gestión de intervención del gasto del Ministerio de Defensa.

Desde el punto de vista fiscal, las técnicas de control financiero y de eficacia, previstas en la Ley General Presupuestaria 11/1977, bajo la dirección de la Intervención General de la Administración del Estado, también precisan de unidad de criterio, y la reorganización de los Cuerpos que tienen encomendado el control interno en la Administración Pública.

Consecuentemente, se hace necesario integrar orgánica y funcionalmente los Cuerpos Militares de Intervención en un nuevo Cuerpo, para la consecución de estos objetivos, dotándolo de los medios legales y personales para que pueda cumplir adecuadamente las funciones de apoyo y control de la gestión económica del Ministerio de Defensa.

Artículo primero.

Se crea el Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa, en el que se unifican los actuales Cuerpos de Intervención Militar, de Intervención de la Armada y de Intervención del Aire, cuyo personal pasa a formar parte, desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, del nuevo Cuerpo unificado, manteniendo el empleo, antigüedad y demás elementos constitutivos de la situación personal que cada uno tenía en el Cuerpo de origen.

Artículo segundo.

El personal del nuevo Cuerpo creado por la presente Ley desempeñará, en el ámbito del Ministerio de Defensa y de los Organismos adscritos al mismo, las funciones siguientes:

1.ª La función interventora y los controles financieros y de eficacia, por delegación del Interventor general de la Administración del Estado.

2.ª La Notaría Militar en la forma y condiciones establecidas por las leyes.

3.ª El asesoramiento al mando en materia económico-fiscal y financiera.

Artículo tercero.

Uno. El Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa depende jerárquicamente del Ministro de Defensa.

Dos. La organización y la dirección de las misiones y funciones que competen al personal del Cuerpo se realizarán por la Intervención General del Ministerio de Defensa.

Artículo cuarto.

Uno. El Interventor general de la Defensa será el Jefe del Cuerpo. Su nombramiento se efectuará por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Economía y Hacienda, entre los Generales Interventores.

Figurará a la cabeza del escalafón y tendrá la consideración de más antiguo durante el tiempo que desempeñe el cargo.

Dos. El Interventor general de la Defensa depende funcionalmente del Interventor general de la Administración del Estado, a quien representa, y jerárquicamente del Ministro de Defensa, en las condiciones y a través del Órgano que establezcan las disposiciones de organización del Ministerio.

Artículo quinto.

Uno. Los miembros de este Cuerpo tendrán los derechos y obligaciones de los Oficiales generales y particulares de las Fuerzas Armadas.

Dos. En el ejercicio de sus funciones gozarán de plena autonomía respecto de las autoridades y Jefes cuya gestión fiscalicen.

Artículo sexto.

El ascenso al empleo de General se acordará por el Consejo de Ministros a propuesta del de Defensa. Los demás ascensos y los destinos del personal del Cuerpo serán acordados por el Ministro de Defensa a propuesta del Interventor general de la Defensa. Sus calificaciones serán hechas por los Jefes del propio Cuerpo y serán clasificadas para el ascenso por el Órgano colegiado que se establezca reglamentariamente.

Artículo séptimo.

Uno. Se crea en el Ministerio de Defensa la Escuela Militar de Intervención, que realizará las pruebas de ingreso en la misma, la preparación profesional de los ingresados, la capacitación de los miembros del Cuerpo o de otras procedencias para misiones y cometidos especiales, propios o afines de la Intervención, y los trabajos y estudios que se le encomienden.

Dos. El ingreso en el Cuerpo se hará, mediante oposición libre y directa, en la Escuela, entre Titulados superiores que cumplan las condiciones de la convocatoria y superen el curso de formación en aquella.

Artículo octavo.

Quienes superen los estudios de la Escuela Militar de Intervención y sean promovidos a Oficiales ocuparán el lugar que les corresponda, por estricto orden de promoción, en una Escala única.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-El Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Defensa y de Economía y Hacienda, fijará la plantilla del Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa, deducida de las globales de los Ejércitos determinadas en sus respectivas leyes de plantillas.

Segunda.-El Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa, dictará las disposiciones reguladoras de los ascensos, destinos, distintivos, uniformidad, y demás materias que considere necesarias para el desarrollo y cumplimiento de esta Ley. Entre tanto, y para el ejercicio de las funciones fiscales, continuarán vigentes las normas reglamentarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-El Gobierno, por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Defensa, podrá proceder a la inclusión, a la cabeza de la Escala única del Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa a que se refiere el artículo 8.º, de los Generales, Jefes y Oficiales de los antiguos Cuerpos de Intervención que se unifican por la presente Ley. Esta inclusión podrá efectuarse parcialmente por empleos.

Segunda.-Mientras subsistan en activo miembros de los Cuerpos unificados, sin haberse integrado en la Escala única, figurarán en sus escalafones de origen, a extinguir, con las denominaciones de: Rama del Ejército de Tierra, Rama de la Armada y Rama del Ejército del Aire.

Los miembros de estos escalafones podrán usar el uniforme, distintivos e insignias reglamentarias en los Ejércitos y en la Armada, según su procedencia.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan, total o parcialmente, a lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional segunda.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 10 de abril de 1985

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZÁLEZ MARQUEZ

JUAN CARLOS R.

5821 *CORRECCION de errores de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, de reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República.*

Advertido error en el texto de la corrección de errores que sobre la disposición adicional primera de la expresada Ley apareció inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 58, de fecha 8 de marzo de 1985, queda sin efecto, substituyendo la redacción que de la citada disposición figuró al publicarse la Ley en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de noviembre de 1984.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

5822 *REAL DECRETO 482/1985, de 6 de marzo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de obras hidráulicas.*

El Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias.

De conformidad con lo previsto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta prevista en la Disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, esta Comisión, tras considerar la conveniencia y legalidad de realizar los traspasos, adoptó, en su reunión de 22 de marzo de 1984, el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de marzo de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, de fecha 22 de marzo de 1984, por el que se traspasan funciones de la Administración del Estado, en materia de obras hidráulicas, a la Comunidad Autónoma de Canarias, y se le traspasan los medios personales, materiales y presupuestarios para el ejercicio de aquéllas.

Art. 2.º 1.º En consecuencia, quedan traspasadas a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto, y traspasados a la misma los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

2.º En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por el presente traspaso.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieron en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo I del presente Real Decreto.

Art. 4.º 1.º Los créditos presupuestarios que se determinan con arreglo a la relación 3.2 serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda

a los conceptos habilitados en la sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado para 1985, destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la oficina presupuestaria del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo los certificados de retención de crédito para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2.º Los créditos no incluidos en la valoración del coste efectivo, recogidos en la relación 3.3, se librarán directamente por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo a la Comunidad Autónoma de Canarias, cualquiera que sea el destinatario final del pago, de forma que esta Comunidad Autónoma pueda disponer de los fondos con la antelación necesaria para dar efectividad a la prestación correspondiente en el mismo plazo a que venía produciéndose.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO I

Doña Marta Lobón Cerviá y don José Javier Torres Lana, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias,

CERTIFICAN:

Que en la Sesión Plenaria de la Comisión, celebrada el día 22 de marzo de 1984, se adoptó el acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias de las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de obras hidráulicas, en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso*

La Constitución, en su artículo 148.1.4.º y 10.º, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de «obras públicas de interés para la Comunidad Autónoma en su propio territorio» y «proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma», y el artículo 149.1.22.º y 24.º, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren por más de una Comunidad Autónoma, así como sobre las «obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma». El artículo 149.1.13 de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica». Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Canarias, en su artículo 29.6.º y 8.º, atribuye competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma de Canarias en los «aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos» y en el «fomento de la investigación científica y técnica, en coordinación con el Estado». Asimismo, el artículo 32.6 del Estatuto establece que, en el marco de la legislación básica del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo de la «ordenación y planificación de la actividad económica regional en el ejercicio de sus competencias», y en el artículo 34.A).2, atribuye a la Comunidad Autónoma competencias legislativas y de ejecución en materia de «aguas superficiales y subterráneas, nacientes y recursos geotérmicos: captación, alumbramiento, explotación, transformación y fabricación, distribución y consumo de aguas para fines agrícolas, urbanos e industriales». Por último, la Ley orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de transferencias complementarias a Canarias, establece que se transfieren a la Comunidad Autónoma de Canarias las facultades sobre las materias de titularidad estatal contenidas en su Estatuto de Autonomía que por su naturaleza y por imperativo constitucional así lo exijan de acuerdo con los criterios que en la misma norma se establecen.

Sobre la base de estas provisiones constitucionales y estatutarias se procede a operar ya en este campo traspaso de funciones en materia de obras hidráulicas a la Comunidad Autónoma de Canarias dentro del marco de los artículos 131, 149.1.13 y 149.1.24 de la Constitución.

B) *Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan*

1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias las siguientes funciones que venía realizando la Administración del Estado: